



Ayuntamiento de Llocnou de la Corona  
Sr. Alcalde-Presidente  
PLAÇA MAJOR, 5  
- - 46910 (Valencia)

=====  
Ref. queja núm. 1513583  
=====

Asunto: Solicitud de información. Falta de respuesta.

Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 18/12/2015 se presentó en esta Institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que, en su calidad de concejal del grupo socialista en el Ayuntamiento de Llocnou de la Corona, y a la vista del Decreto 63/15 "nombramiento de tesorera", presentó una propuesta transaccional, reflejada en el acta del pleno extraordinario del pasado 9/7/2015. Posteriormente, tuvo conocimiento de que ese mismo día se publicó la Ley 18/2015, que modificaba la Ley 37/2007, y a la vista de la no respuesta del Alcalde, presentó escrito con fecha 7/9/2015, sin que hasta la fecha haya recibido ninguna contestación, mientras se siguen realizando operaciones con la firma de la tesorera.

Por otra parte, solicitó se revisara el padrón municipal, y también sigue sin respuesta, siendo la práctica habitual la de no contestar, con lo que se encuentra con la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones y derechos como concejal de la oposición.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de quince días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento de Llocnou de la Corona nos remitió documentación relativa a las cuestiones planteadas por el interesado.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 22/04/2016	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: <a href="mailto:consultas_sindic@gva.es">consultas_sindic@gva.es</a>		

Recibida la información, le dimos traslado de la misma al interesado, para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, sin que conste, hasta el momento, que éste se haya presentado.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja y de la documentación remitida por el Ayuntamiento, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Plantea el interesado dos cuestiones: la actuación municipal en relación con los hechos citados, y la no respuesta que impide el ejercicio de los derechos de los concejales.

Así, el interesado plantea, en primer lugar, la ilegalidad del nombramiento de una concejala como Tesorera municipal. A este respecto, figuran en el expediente tanto el informe del Jefe de Sección de Funciones Públicas Necesarias del Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Municipios de la Diputación Provincial de Valencia, como un informe de la Dirección General de la Función Pública acerca de los criterios sobre la aplicación de la modificación del art.92 bis de la ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, efectuada por el Real Decreto Ley 10/2015, de 11 de septiembre, de lo que se deduce que este Ayuntamiento fue informado de la ilegalidad del nombramiento de una concejala como Tesorera municipal, así como de la nulidad de los actos que, en ejercicio de dicho cargo, pudiera ésta dictar.

Por su parte, la Ley 18/2015, de 9 de julio, por la que se modifica la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público dispone en su Disposición Final Segunda que "...cuando en las corporaciones locales cuya población sea inferior a 20.000 habitantes quede acreditado mediante informe al pleno, la imposibilidad de que las funciones de tesorería y recaudación sean desempeñadas por un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, ya sea con carácter definitivo, provisional, acumulación o agrupación, dichas funciones podrán ser ejercidas por funcionarios de carrera de la Diputación provincial o entidades equivalentes, de acuerdo con lo previsto en el art.36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, o cuando quede acreditado que esto no resulta posible, por funcionarios de carrera que presten servicios en la Corporación local. En ambos casos, deberán ser funcionarios de carrera y actuarán bajo la coordinación de funcionarios del grupo A1 de las Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes".

Así, tal y como aparece establecido en la legislación aplicable, caso de que sea imposible que el puesto de Tesorería sea desempeñado por un funcionario de habilitación de carácter nacional, deberá acudir a la Diputación Provincial de Valencia para que sea un funcionario de ésta el que ejerza las funciones, y si ello tampoco fuera posible, las funciones deberán ser desempeñadas por un funcionario de la entidad local, no estando prevista la posibilidad de acudir a una concejala para que sea ésta quien ejerza la labor reservada a un funcionario con habilitación de carácter nacional.

Respecto a las peticiones realizadas en relación con el padrón municipal, recordar que la formación, mantenimiento, revisión y custodia de éste corresponde al Ayuntamiento, señalando la Ley 7/1985, de 2 de abril y el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, la obligación de éste de remitir, por medios informáticos o telemáticos, las variaciones mensuales que se vayan produciendo en los

datos de su padrón municipal al Instituto Nacional de Estadística, a fin de que éste realice las comprobaciones oportunas en aras a subsanar posibles errores o duplicidades, y se obtenga la revisión del padrón municipal con referencia a 1 de enero de cada año.

La segunda de las cuestiones planteadas por el interesado en su queja es la no respuesta a las solicitudes que se plantean por los concejales, lo que supone un impedimento al ejercicio de su labor.

Entre los derechos de los miembros de la corporación debe destacarse el derecho de acceso a la información, dada la importancia práctica de éste, por ser “un instrumento necesario para que los miembros de las corporaciones locales puedan acometer con conocimiento suficiente el ejercicio de sus funciones” (STC 20 septiembre 1988).

Si bien el derecho a participar en los asuntos públicos, como ha reiterado el Tribunal Constitucional, es un derecho de configuración legal, entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, la de participar en las deliberaciones del pleno de la corporación, la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores.

El artículo 128.1 de la Ley de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, en términos análogos al artículo 77 de la Ley de Bases del Régimen Local, dispone que “para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo”.

Por su parte, el art.128.2 de la Ley de Régimen Local de la Comunitat Valenciana prevé que los servicios de la corporación faciliten directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

- a) “cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiere a asuntos propios de su responsabilidad”.
- b) Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros”, señalando el ap. 4 del citado artículo que, “en todo caso, los miembros de las corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria”.
- c) Cuando se trate de información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.
- d) Cuando sea información de libre acceso por los ciudadanos y ciudadanas.

Fuera de los supuestos referidos, los miembros de la corporación deberán solicitar por escrito los documentos que deseen consultar, habiéndose realizado por parte de los tribunales una interpretación amplia del contenido del derecho de acceso a la información, debiendo ser la denegación, en su caso, motivada, y señalándose como límite el que las peticiones no pueden realizarse de forma genérica e indiscriminada.

En virtud de todo cuanto antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el art.29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno realizar al **Ayuntamiento de Llocnou de la Corona** las siguientes **recomendaciones**:

1.- Que, a la vista de los informes negativos que figuran en el expediente, y de acuerdo con la legislación vigente, proceda a revocar el nombramiento de la Tesorera municipal, y se dirija a la Diputación Provincial de Valencia para que funcionarios de ésta ejerzan dichas funciones; si no fuera posible, las funciones se ejercerán por un funcionario de la corporación.

2.- Que realice las actuaciones necesarias para cumplir las obligaciones legales relativas a la formación, mantenimiento y revisión del padrón municipal.

3.- Que, en los términos previstos en la legislación vigente, facilite a los concejales del Ayuntamiento el acceso a la documentación precisa para el ejercicio de su cargo, y caso de denegación, ésta se hará de forma expresa, motivada y amparada en las causas legalmente previstas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana